

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 002 2008 00071 00
<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Accionante</b>	James Wbeidis Montoya Osorio y otros
<b>Accionado</b>	Compañía Metropolitana de Buses S.A. y otro
<b>Asunto</b>	Repone-Ordena Oficiar

*Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

## **I. ASUNTO**

1°. El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** que el apoderado judicial de la parte actora incoa frente al auto de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso continuar el trámite del proceso y, conforme a lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

### **2°. Del fundamento del recurso**

a) Manifiesta el togado que, efectivamente, son muchos los interesados en la celeridad de esta contienda, pues ya son más de 13 años de trasegar procesal, lo que ha sido desgastante; sin embargo, considera que el impulso procesal ordenado en el auto recurrido, no puede dejar de lado una prueba incompleta, pues “...*la solicitud de ampliación del dictamen dirigida al doctor ANDRÉS FERNANDO FRANCO VÉLEZ es importante, y hemos cumplido nosotros como parte interesada la carga de enviar los reiterativos requerimientos a la entidad destinataria, sin que haya hecho caso a la importancia del asunto.*”.

b) Solicita se ejerza los poderes del señor Juez para que la prueba sea perfeccionada, sancionando al Perito y reemplazándolo, pero en todo caso, procurando que “...*una prueba válidamente pedida y decretada no quede en el aire por cuenta de la desidia de quien está en la obligación de auxiliar de la justicia.*”

c) Pide se reponga la decisión, y se imprima el trámite a la debida evacuación de la prueba pericial,

## II. ANTECEDENTES

### 3º. Del trámite

3.1. Dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se solicitó la valoración del menor **Yeferson Montoya Osorio**, de cara a determinar las secuelas sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 2001.

3.2. Dicha prueba, como fue oportunamente solicitada, se decretó tal cual, designándose como Perito a la **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl**; dicha Institución designó para esta tarea, al **Dr. Andrés Fernando Franco Vélez**, quien cumplió su labor, valorando el menor el día 4 de junio de 2019, y presentando el respectivo dictamen, el día 23 de octubre de 2019.

3.3. No obstante lo anterior, la parte demandante solicitó aclaración y complementación del dictamen, en el sentido de indicarse si los diagnósticos de “**Parálisis Cerebral Discinética, retardo mental severo, Epilepsia Focal Controlado**” (**Hidrocefalia**), y las secuelas enunciadas, tienen alguna relación u origen con el accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 2001, donde resultó lesionado el menor **Montoya Osorio**.

3.4. El Dr. Franco Vélez, presentó el 19 de noviembre de 2020, un informe a manera de respuesta al requerimiento del Despacho, en el cual brilla por su ausencia, los puntos relativos a la solicitud de aclaración y complementación, por ello, se dispuso en auto del 20 de los mismos, requerirlo nuevamente, para que se pronunciara respecto de los puntos objeto de aclaración y complementación.

3.5. Pese a los múltiples requerimientos que se le han hecho al **Dr. Andrés Fernando Franco Vélez (Neurólogo)** (Nov. 20/2019, julio 27/2020, enero 28/2021, mayo 7/2021), para que aclare y complemente su dictamen, los que se le han hecho llegar a la Fundación; incluso, por intermedio del Juzgado, se le hizo llegar uno de los oficios de requerimiento, sin que aún fuera posible lograr el cometido de que concluya su pericia, pues, al parecer, el citado Profesional, desde que inició la pandemia del Covid 19, no había vuelto a su lugar de trabajo, tal y como lo informó la secretaria de la Fundación.

3.6. El Despacho, en razón a que no se había podido localizar al **Dr. Franco Vélez**, y actuando en su calidad de director del proceso, dispuso en auto del 13 de julio de 2021, darle celeridad a la actuación procedimental, ordenando continuar el trámite, fijando fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, que es el auto que ahora se recurre.

### III. CONSIDERACIONES

#### 4. De la reposición.

Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porqué determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

#### 5°. Del caso concreto

Para el caso que nos ocupa, serán de recibo los argumentos de la reposición, en razón a los siguientes hechos:

a) Con el escrito de demanda, la parte actora solicitó de manera oportuna, la prueba de valoración médica especializada al menor **Yeferson Montoya Osorio** (hoy en día mayor de edad).

b) Dicha prueba fue decretada junto con los demás medios de prueba solicitados por las partes y no fue objeto de reproche. Luego, está acorde al criterio de oportunidad y regularidad del medio probatorio, consagrado en el Art. 164 del C.G.P., en pro de adoptar una decisión fundada en derecho.

c) La práctica del medio probatorio se ha iniciado, pero no se ha concluido, pues pese a que se ha emitido el correspondiente dictamen, aún están pendientes temas o motivos de aclarar, sin los cuales, la probanza como tal, no podría considerarse perfeccionada, y por esta razón, es susceptible de tenerse en cuenta para fundar la decisión en derecho que desate el litigio.

Luego, se advierte que aún sigue siendo necesario ordenar la aclaración y complementación del dictamen por el profesional que inicialmente lo rindió, o sea el **Dr. Andrés Fernando Franco Vélez (Neurólogo)**, de cara a determinar si las secuelas y patologías que ahora padece el señor Montoya Osorio, tienen relación con el accidente de tránsito que motivó la demanda.

d) Por lo anterior, habrá de reponerse el auto de fecha 13 de julio de 2021, para en su lugar, ordenar oficiar nuevamente al **Dr. Andrés Fernando Franco Vélez (Neurólogo)**, a fin de que explique, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, las razones de fuerza mayor o legales, que le han impedido presentar el respectivo informe de aclaración y complementación del Dictamen tantas veces pedido; en caso de no existir dichas razones, se le requiere para que, en el término de veinte (20) días, aclare su dictamen, indicando de manera concreta, si los diagnósticos de “**Parálisis Cerebral Discinética, retardo mental severo, Epilepsia Focal Controlado**” (**Hidrocefalia**), y las secuelas enunciadas en su experticia, tienen alguna relación u origen con el accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 2001, donde resultó lesionado el menor **Yeferson Montoya Osorio (C.C. No. 1.039.761.235)**.

Se le informa y advierte al **Dr. Franco Vélez**, que si vencido este término, no se conoce pronunciamiento alguno en los términos solicitados, se puede hacer acreedor a una **sanción pecuniaria** ante la Jurisdicción Coactiva; **sanción disciplinaria** ante el Tribunal de Ética Médica, y **sanción Penal**, por obstrucción a la Administración de Justicia.

Infórmese de esta decisión al Representante Legal de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, para que, a través de su intermediación, requiera al profesional Franco Vélez, en aras de colaborar con la administración de justicia, concluyendo el dictamen pericial que le fuera confiado.

Por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 13 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER** oficiar nuevamente al **Dr. Andrés Fernando Franco Vélez (Neurólogo)**, a fin de que explique, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, las razones de fuerza mayor o legales, que le han impedido presentar el respectivo informe de aclaración y complementación del Dictamen tantas veces pedido; en caso de no

existir dichas razones, se le requiere para que, en el término de veinte (20) días, aclare su dictamen, indicando de manera concreta si los diagnósticos de “**Parálisis Cerebral Discinética, retardo mental severo, Epilepsia Focal Controlado**” (**Hidrocefalia**), y las secuelas enunciadas en su experticia, tienen alguna relación u origen con el accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 2001, donde resultó lesionado el menor **Yeferson Montoya Osorio (C.C. No. 1.039.761.235)**. Se le significa al **Dr. Franco Vélez**, que si vencido este término, no se conoce pronunciamiento alguno en los términos solicitados, se puede hacer acreedor a una **sanción pecuniaria** ante la Jurisdicción Coactiva; **sanción disciplinaria** ante el Tribunal de Ética Médica, y **sanción Penal**, por obstrucción a la Administración de Justicia. Ofíciense.

Comuníquese la decisión al Representante Legal de la Fundación San Vicente de Paul, buscando su apoyo y colaboración para concluir con la pericia.

**NOTIFÍQUESE**



**WILLIAM FDO/LONDONO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

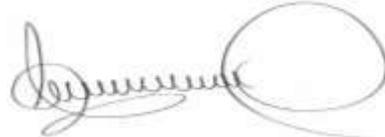
**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 116 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 06 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3ad151fb92c46b7619d0312ab096d3a2d1c352688471cbdda3ca0eed11fbbf8**

Documento generado en 05/08/2021 01:49:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**